INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

JORNADA DE CAPACITACIÓN

VIRTUAL

Atención al Recurso de Revisión y Cumplimiento a las Resoluciones de Acceso a la Información

Objetivos

Objetivo General:	❖ Dar a conocer las principales características del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública previsto en el Título Octavo de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, que resuelve el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Objetivos Específicos:	❖ Explicar el contexto normativo que rige al recurso de revisión en materia de acceso a la información pública. ❖ Identificar las causales de procedencia del recurso de revisión. ❖ Contrastar los deberes a cargo de los sujetos obligados que pueden dar origen al recurso de revisión. ❖ Señalar los requisitos formales y las notas del procedimiento del recurso de revisión.

- **Evolución del reconocimiento del derecho de acceso a la información en México**

2002-2007 leyes estatales

1977	**2000**	**2002**	**2007**	**2014**
Artículo 6º	La SCJN	11 de junio	El 20 de julio	Reforma al
Constitucional	reconoce el	de 2002, se	de 2007,	Artículo 6 de
. …*El derecho*	Derecho de	publica en el	reforma al	la CPEUM
a la	Acceso a la	DOF la	Artículo 6 de	
información	Información	LFTAIPG	la CPEUM	
será	como una			
garantizado	garantía			
por el Estado	individual			

Se establecen principios y bases para el ejercicio del DAI.

- **Autonomía constitucional a los organismos garantes Nuevos SO**

Relevancia del derecho de acceso a la información

"En un sistema democrático, todas las personas tienen derecho a pedir y recibir información que les permita participar en los asuntos políticos y monitorear los actos del Estado para asegurar que la gestión pública sea más transparente y responsable y lograr que sus acciones respondan a las necesidades de la población.

De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un **derecho fundamental e instrumental**".

[Documento: "El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos", en: https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf]

El **derecho de acceso a la información genera distintas obligaciones** a cargo del Estado:

"[…] garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista **un recurso sencillo**, **rápido y efectivo** que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información… tomando en cuenta que **la celeridad** en la entrega de la información **es indispensable en esta materia**".

[Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros *Vs.* Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 137: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf]

El Estado tiene la obligación de **responder sustancialmente a las solicitudes** de información que le sean formuladas.

Obligación de contar con un **recurso idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información** que debe:

1) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y

2) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información.

[Derecho de acceso a la Información en las Américas, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión CIDH, párrafo 238: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/el%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20americas%202012%2005%2015.pdf].

Principio de máxima publicidad
Artículo 6 Constitucional

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.**

La información que se refiere a la **vida privada y los datos personales** será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Art. 6

Toda persona

- **Sin necesidad de acreditar interés**
- **Sin justificar su utilización**

- Tendrá acceso gratuito a la información pública
- A sus datos personales
- A la rectificación de estos

¿Quién tiene que responder?

Unidad de Transparencia

- Recibe y tramita. Determina quién puede poseer la información.

Áreas

- Localiza la información y responde: que la tiene y la entrega/pone a disposición; que no existe o que es clasificada y funda y motiva solicitud para Comité de Transparencia

Unidad de T

- Convoca a sesión, recupera acta y notifica la respuesta correspondiente.

LEY 875 de Transparencia para el Estado

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

<u>Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente.</u>

Marco normativo ACTUAL del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

1) Ley General de Transparencia y acceso a la información pública (2015) .

2) Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Gaceta Oficial del Estado el 29 de septiembre de 2016).

- Ambos instrumentos establecen que las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

Procedencia del recurso de revisión

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
VIII. La falta de trámite a una solicitud;
IX. La negativa a permitir una consulta directa;
X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
XI. Las razones que motivan una prórroga;
XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
XIV. La orientación a un trámite en específico.

LEY 875 de Transparencia para el Estado

Procedencia	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. Fracción I. La **negativa** de acceso a la información. fracción III. La **clasificación** de información como reservada o confidencial.	Art. 145, fracción II. La *negativa* para proporcionar la información *clasificada* como reservada o confidencial. Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente… (procedimiento formal) Reglas a observar: Título Cuarto. Información Clasificada (Artículos 55 al 66).

Modalidades de la información clasificada

Reservada

- Naturaleza pública
- Está sujeta a temporalidad

Confidencial

- Naturaleza privada
- No está sujeta a temporalidad

- Las causales de clasificación en la modalidad de reservada se encuentran enlistadas en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia.

- La clasificación como reservada exige la realización de una prueba de daño además de seguir el procedimiento establecido en la Ley, el área competente debe clasificar, el Comité de Transparencia confirmar dicha determinación y se debe autorizar y poner a disposición aquella información que es pública, testando la reservada.

- De igual modo la clasificación en modalidad de confidencial implica que el área que resguarda la información indique que esta tiene ese carácter, es decir, que su revelación haría identificable a una persona. Además de que la determinación debe ser avalada por el Comité.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

Procedencia	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. Fracción II. La declaración de **inexistencia** de información. Fracción IV. La declaración de **incompetencia** por el sujeto obligado. Fracción XIV. La orientación a un **trámite en específico**.	Art. 145, fracción III. La información *no se encuentra* en los archivos… Artículo 150. Cuando la información *no se encuentre en los archivos* del sujeto obligado, el Comité… (Reglas específicas para la búsqueda, tales como criterio de temporalidad y archivos).

Declaración de inexistencia de información

Ley 875 de Transparencia

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información […]; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Criterios del INAI

12/2010. Propósito de la declaración formal de inexistencia. las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

18/2013

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Criterio INAI 7/2017

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. [En] aquellos casos en que **no se advierta obligación alguna** de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; **y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos**, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Criterio IVAI 9/2018

NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información de que se trate, como lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, sin necesidad de acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Procedencia	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una **modalidad** o formato distinto al solicitado. VI. La entrega o puesta a disposición de información en un **formato** incomprensible o no accesible para el solicitante VII. Los **costos** o **tiempos** de entrega de la información; X. La información que se entregó sea **incompleta** o no corresponda con la solicitud.	Art. 145, fracción I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

Artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Criterio 1/2013
MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA [...]

Criterio 7/2015
RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.

Congruencia y exhaustividad en las respuestas

- **Criterio 2/2017.** Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

"la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados…"

Procedencia	Deberes del S.O.
Art. 155. VIII. La **falta de trámite** a una solicitud.	Art. 134. II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en [la] Ley, las solicitudes de acceso a la información pública. VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida. Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su Recepción.

Criterio 3/2017

REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY 875 DE LA MATERIA (POR DATOS INSUFICIENTES O ERRÓNEOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN) ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN. […] Cuando se requieran mayores datos a los proporcionados originalmente sin que estos hubieren sido insuficientes o erróneos, tal conducta encuadra en las hipótesis de falta de trámite de una solicitud y, en consecuencia, de la negativa del acceso a la información.

Criterio 10/2018

PREVENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. ES DEBER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS REQUERIR ADECUADAMENTE A LOS PARTICULARES. Al documentar una prevención en los términos que exige el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, los sujetos obligados deben requerir adecuadamente a los particulares, indicando con precisión en que omisión o inconsistencia incurrieron al realizar su solicitud, esto es, deben señalar cuáles son los datos imprecisos, incompletos o erróneos, que deben aclararse o completarse, de tal manera, que se otorguen elementos e indicaciones suficientes a los particulares, para que se completen o corrijan las solicitudes y éstas puedan ser atendida por los sujetos obligados.

Criterio 2/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad…

Criterio 2/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Procedencia	Deberes del S.O.
Art. 155. XII. La **falta de respuesta** a una solicitud de acceso a la información	Art. 134. II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en [la] Ley, las solicitudes de acceso a la información pública. VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida. Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su Recepción.

Procedencia	Deberes del S.O.
Art. 155. IX. La negativa a permitir una **consulta directa**.	Art. 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida *cuando se pongan los documentos o registros a disposición* del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Criterio
Comité de Transparencia de la SCJN

Criterio 14/2009 CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente.

Procedencia	Deberes del S.O.
Art. 155. XI. Las razones que motivan una **prórroga.**	Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, *siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité*, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Procedencia	Deberes del S.O.
Art. 155. XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la **fundamentación o motivación** en la respuesta	Art. 134 III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de [la] Ley.

Recurso de revisión. Oportunidad

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, **dentro de los quince días hábiles siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación. [En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido].

Presentación del recurso de revisión

El artículo 157, señala que el recurso de revisión se interpondrá:

I. Mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud [recordemos el artículo 156]

II. Por correo electrónico a la dirección contacto@verivai.org.mx [promociones ulteriores también].

III. Por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México; y

IV. Mediante la Plataforma Nacional.

Requisitos del recurso de revisión

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;

III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;

IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;

VI. La exposición de los agravios;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;

Criterio 3/2014. "RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción….

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014.

VI. La exposición de los agravios;

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS. [...] N**o debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos"**.

Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643.

Sustanciación del recurso

Artículo 192 (fracción III) Ley 875 de Transparencia

El Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de la Ley y mediante proveído podrá:

a) Requerir [subsane la omisión de alguno de los requisitos que refiere el artículo 159].

b) Admitir el recurso [integrar el expediente y ponerlo a disposición de las partes para que en un término de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos].

c) Desechar [cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de **notoria improcedencia** señaladas en el artículo 222 de la Ley].

Desechamiento del recurso

Artículo 160.

Si el escrito de interposición de recurso no cumple con alguno de los requisitos **y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos**, **se prevendrá al recurrente,** por una sola ocasión con el objeto de que subsane las omisiones con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará.

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos del artículo 155*;
II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156*;
III. No se haya desahogado la prevención del artículo 160;
IV. Se impugne la **veracidad** de la información proporcionada;
V. Se recurra resolución no emitida por Unidad de Transparencia;
VI. Se esté tramitando algún recurso o medio ante el PJE / PJF;
VII. El recurrente **amplíe** su solicitud en el recurso de revisión.

Autos o notificaciones dentro del procedimiento

Admisión
Notificación inicial [7 días para hacer manifestaciones, pruebas y alegatos].

Comparecencia del sujeto obligado.
Artículo 164. Los titulares de las Unidades de Transparencia acreditarán su personería con original o copia certificada del nombramiento o instrumento público, con el que justifique ese carácter.

Vista a la parte recurrente (requerimiento)

Cierre de instrucción.

Resolución.
El Pleno del IVAI resolverá el recurso de revisión en un plazo de cuarenta días contado a partir de la admisión del mismo, pudiéndolo ampliar por hasta veinte días más por causa justificada.

Sentidos de la Resolución:
-Confirmar la respuesta.
- Modificarla o Revocarla.
- Ordenar que se emita una respuesta (la información será entregada de forma gratuita)

Sobreseimiento

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Por criterio del Instituto, la fracción III no opera de forma automática por el simple hecho de que el sujeto obligado comparezca al recurso de revisión para subsanar una falta de respuesta en el procedimiento primigenio.

Recurso de Revisión: responsabilidades

Artículo 244, Ley 875.

- Cuando el Instituto determine que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del **órgano interno de control** o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, **el procedimiento de responsabilidad** respectivo.

Cumplimiento de la resolución

Las resoluciones de los Órganos Garantes pretenden reparar las violaciones generadas al derecho de acceso a la información.

Finalidad:

Dejar sin efectos actos formales pero inválidos emitidos por autoridades legalmente facultadas para ello.

Esas conductas deliberadas se encuentran previstas en el artículo 206 de la Ley General de Transparencia.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

PARTICULARES:

Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.
Poder Judicial de la Federación.

De los plazos para el cumplimiento

En la mayoría de estados se considera un plazo de 5 a 10 días -una vez que causa estado- para el cumplimiento de resoluciones que emiten los órganos garantes.

Solicitud de ampliación

"Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución".

Se deberá realizar en los tres primeros días de plazo para el cumplimiento

5 días siguientes de plazo para que resuelvan OGL

Obligaciones de los sujetos obligados

1. Atender a las formalidades señaladas en las disposiciones constitucionales y legales
2. Dar estricto cumplimiento a las resoluciones a través de U.T.
3. Informar del cumplimiento al OGL.

Obligaciones de los Órganos Garantes locales

Vigilar el cumplimiento de las resoluciones
Revisar de oficio la calidad de la respuesta
Dar vista al recurrente
Pronunciarse por las manifestaciones del recurrente y la verificación

Cumple

Incumple

notificación a
superior jerárquico

en 5 días
cumplimiento

Medidas de
apremio
o sanciones

Recurso de Revisión

Medidas de apremio (art 252 ley 875)

- **Artículo 252.** El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de **cumplir con la resolución** las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA y actualización diaria.

- **Artículo 253.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio… no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora.

CAUSAS DE SANCIÓN

Artículo 257.

I. La **falta de respuesta** a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II.Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

VI. **No actualizar la información correspondiente** a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

XIV.No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto.

XV.No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Algunas consideraciones

- Todas las promociones y comunicaciones con el Instituto deben realizarse a través del SIGEMI-SICOM, de lo contrario no serán valoradas. (Acuerdo ODG/SE-31/18/05/2021).

- En el SIGEMI-SICOM contempla el paso “envío de alegatos” para la comparecencia del sujeto obligado, éste desaparece si no se utiliza en el plazo de Ley.

- Se recomienda consultar los Criterios establecidos por el INAI, el IVAI y el Comité de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Si durante el trámite del recurso un sujeto obligado proporciona información confidencial sin autorización se ordena dar vista para iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

- A pesar de ser obligación de transparencia, a la fecha los sujetos obligados siguen negando la información de la nómina bajo pretexto de que se pone en peligro la vida de los servidores.

- Los títulos profesionales se entregan cuando: 1. Sea obligación contar con él para desempeñar un cargo; 2. El servidor público se ostente con el grado, y 3; Se advierta del currículum publicado en el portal de transparencia.

Algunas consideraciones

- Cuando se solicita información que no es obligación de transparencia y ninguna norma obliga a poseerla digital, es válida la puesta a disposición en términos del artículo 143, sin embargo se debe especificar el volumen de las documentales, el costo de reproducción y el domicilio en donde se dará acceso.

- Solo se admiten respuestas emitidas por el Titular de la Unidad si lo solicitado es respecto de su área, si existe una notoria incompetencia o si la información ya se encuentra publicada, para lo cual debe cerciorarse de que la información está completa y es accesible en el enlace que se proporciona.

- En cualquier otro caso, la Unidad debe justificar realizar los trámites en las áreas competentes para pronunciarse sobre lo peticionado.

- No es válido que el sujeto obligado ponga a disposición en formato físico la información generada de manera digital, tampoco se acepta que indique como excusa que la Plataforma no cuenta con la capacidad necesaria para subir la documentación.

Algunas consideraciones

- El artículo 143 de la Ley señala que los sujetos obligados no deben generar documentos ad hoc, es válido poner a disposición o remitir la información como la generan. No obstante, algunas solicitudes son más fáciles de responder a través de la elaboración de los documentos.

Mtro. Eusebio Saure Domínguez

Ponencia II

esaure@verivai.org.mx
22 88 42 02 70
ext. 471